

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 009 2014-00283 -00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA YULIET ARDILA JARAMILLO Y OTRO
DEMANDADO(S):	METROSALUD Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE LA DEMANDA

La señora **SANDRA YULIET ARDILA JARAMILLO**, obrando en nombre propio y como representante legal del menor **JHOAN STEVEN JARAMILLO ARDILA**, solicitó de **AMPARO DE POBREZA**, *“por no encontrarme en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso administrativo como este toda vez que desde que enviudé he tenido que sobrellevar la carga económica del hogar y ahora soy cabeza del mismo, situación que no se presentaba cuando mi esposo vivía y era el proveer del hogar en tanto que yo me encargaba de la administración del mismo”*. Situación que declara bajo la gravedad de juramento en el escrito presentado como se observa a folio 43.

Para resolver la petición es importante anotar lo siguiente:

El artículo 160 del Código Procesal Civil, señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

Sobre la oportunidad y requisitos indica el artículo 161, que:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular el mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

A su vez el artículo 163 preceptúa:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil. El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, Y en relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "*en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*", aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

Desde luego, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 ibídem.

Por lo expuesto anteriormente, concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*".

DE LA ADMISION DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaura la señora **SANDRA YULIET ARDILA JARAMILLO**, quien es mayor de edad y actúa en nombre propio y como representante legal de su hijo menor de edad **JHOAN STEVEN JARAMILLO ARDILA**, en contra de la **ESE METRO\$ALUD y CAFES\$ALUD EPS S.A.**

Notifíquese por estados a la **parte actora** el presente auto, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente: a los **representantes legales de las entidades demandadas**; o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; **al Ministerio Público**, en este caso al señor Procurador 108 Judicial Delegado ante este Despacho, y **a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**; de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se correrá traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al

vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código Procesal General).

Ahora bien, como fue concedido el amparo de pobreza solicitado, la parte actora no estaría obligada a sufragar los gastos de notificación del auto admisorio a de la demanda, en efecto **UNA VEZ LA PARTE ACTORA ALLEGUE 2 COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA LA NOTIFICACION DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, además 4 COPIAS DEL PRESENTE AUTO, se dispone que por secretaría se surta la notificación por correo electrónico y se disponga la remisión a las entidades demandadas, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios; **además; copia íntegra y autentica de la historia clínica objeto del proceso, a la cual se le agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, advirtiéndose que este último, es un requisito exigido por el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.**

Se reconoce personería a las abogadas LUZ MARIA LEGARDA con TP No 146.615 del CSJ, quien actuará como apoderada principal, y LUZ MIRYAM ROBLEDOS SANCHEZ portadora de la T.P. No. 210.968 del C. S. de la J., quien actuara como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido y obrante a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

NVM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m. _____ Secretaria
--